

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001311002220130123702

Causante: Alberto Tamayo Lombana

SUCESIÓN - RECURSO DE REPOSICIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la abogada **EDILMA FUQUEN SAMACÁ**, apoderada judicial del señor **ARMANDO LEÓN FUENTES**, contra el inciso primero del auto de 26 de enero de 2023 mediante el cual se dispuso remitir al juzgado de origen la solicitud de nulidad elevada por la recurrente.

ANTECEDENTES:

1. Mediante memorial remitido en correo electrónico de 14 de diciembre de 2022, la recurrente deprecó la nulidad de la actuación, alegando diversas situaciones que en su criterio se trata de irregularidades procesales de la primera instancia (PDF 18).

2. A través del inciso primero del proveído censurado, este despacho dispuso la remisión de la anterior solicitud al Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, en razón a que *“la competencia de esta Corporación, por lo pronto se limita a la resolución del recurso de queja formulado contra el auto de 29 de agosto de 2022, la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del señor **ARMANDO LEÓN FUENTES** (PDF 18, C Tribunal), deberá ser objeto de pronunciamiento por el juzgado de origen, lo que además garantiza la doble instancia”* (PDF 22).

3. En síntesis, la recurrente hizo consistir su inconformidad en las irregularidades que en su sentir afectan el trámite agotado por el *a quo*,

mismas que según aquella hacen que el competente para conocer de la nulidad alegada sea esta Magistratura (PDF 26).

4. Se mantendrá lo ordenado en el citado auto por lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

1. Señala el inciso 3º del artículo 328 del C.G. del P., que *"En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias"*

2. En este asunto la recurrente no confuta las motivaciones del proveído reseñado, solamente se limita a exponer las razones por las que considera que debe accederse a su pedimento, pero pasando por alto que éste desborda la temática que fue puesta a consideración del Tribunal, misma que se limitó exclusivamente a establecer la procedencia o no de negativa del *a quo* para conceder el recurso de apelación que fue interpuesto contra el auto 30 de junio de 2022, con el que se dispuso, (i) no dar trámite a diversos memoriales radicados por el señor **ARMANDO LEÓN FUENTES** tendientes a la compulsión de "copias de oficio", ya que no acreditó el derecho de postulación; (ii) dejar sin efectos el numeral 1º del auto de 5 de mayo de 2022 que prematuramente dispuso obedecer y cumplir la decisión 15 de marzo de 2022 emitida por esta Corporación y, en consecuencia no tramitar los recursos formulados contra dicho numeral, por carencia de objeto; (iii) reconocer personería a la profesional **EDILMAN FUQUEN SAMACÁ** como apoderada judicial del señor **ARMANDO LEÓN FUENTES**; y (iv) obedecer y cumplir la decisión 15 de marzo de 2022 proferida por la Sala de Familia de esta Corporación, que resolvió el recurso de queja formulado contra la providencia de 11 de enero de 2022 que no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 11 de noviembre de 2021.

3. Ha explicado la doctrina nacional que el recurso de queja se ha instituido *"para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y*



acierto de tales determinaciones” (Hernán Fabio López, Código General del Proceso Parte General, pág. 880, 2017).

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó: *“En ese orden, no cabe a la Corte, por vía del recurso de queja, y menos so capa de peticiones de control de legalidad o nulidad, entrar a dilucidar cuestiones que son propias de los juzgadores de instancia, y no de la Sala de Casación Civil de la Corte, que en esta clase de remedios se ocupa, ya se dijo, de determinar si la providencia confutada se ajustó o no a derecho, al no conceder la opugnación ...”* (AC1976-2021).

4. Bajo el anterior panorama, ningún desafuero se avizora en el auto expedido por este despacho. Por el contrario, con lo allí resuelto se garantiza que las decisiones que llegue a adoptar la *a quo* respecto a las solicitudes de los interesados e intervinientes en el asunto, y según sea el caso, eventualmente puedan ser revisados en sede de apelación, lo que no ocurriría si aquellas peticiones indiscriminadamente fueran evacuadas en primer lugar por esta Corporación, so pretexto de que conoció de un recurso de queja.

Por lo brevemente considerado, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso primero del auto de 26 de enero de 2023 (PDF 22, C Tribunal), que dispuso remitir al juzgado de origen, la solicitud de nulidad elevada por la recurrente.

SEGUNDO: Por secretaría, atender lo ordenado en el anotado proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Jose Antonio Cruz Suarez

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e93662e6b3296ef0ff0dabf2a5cf080fe4cc8152e95e7dfc5e1116dac0681b**

Documento generado en 12/04/2023 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>